

**DIPUTADO JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
P R E S E N T E.**

El que suscribe, Diputado Humberto González Villagómez, integrante de la Representación Parlamentaria de esta Septuagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y por los artículos 8º fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de ese H. Congreso la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Michoacán de Ocampo**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Derechos humanos, certeza, confianza y profesionalismo, son los principios inmersos en la presente reforma. La importancia de modificar la legislación en materia de seguridad privada apertura el análisis de todos los prestadores de servicios que tienen en sus manos el cuidado y protección de personas y bienes.

La convivencia segura entre los habitantes y personas que radican en Michoacán no depende únicamente de las labores de seguridad pública, sino que deben considerarse la prestación de servicios de seguridad privada, como una forma de acceder a mayores elementos de protección para las personas, así como para bienes y domicilios, en la que se consideran mayormente situaciones preventivas, pero que suman aspectos importantes en la búsqueda de la seguridad.

Con este contexto, nos enfrentamos con una legislación en la materia que data de 2011, en la que se crea un marco normativo de conformidad con la facultad legislativa que le delega la Ley Federal a las entidades federativas.

En esta libertad configurativa, Michoacán expidió su normatividad en la materia, misma que actualmente nos rige, sin embargo, hasta la fecha no se han adicionado las modificaciones que ha tenido la legislación federal, aun cuando éstas representan una inclusión de cuestiones fundamentales como los derechos humanos, la inclusión de nuevas modalidades de prestación del servicio y los requisitos indispensables para que operen este tipo de empresas.

Para entender el alcance de la presente reforma es necesario retomar la definición de Seguridad Privada, y tener plena consciencia de a qué clase de servicios nos referimos.

“La seguridad privada es la actividad a cargo de las personas físicas y morales que desempeñan acciones relacionadas con la seguridad en materia de protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores, incluidos su traslado; instalación, operación de sistemas y equipos de seguridad; aportar datos para la investigación de antecedentes, solvencia, localización o actividades de personas y los relacionados de manera directa o indirecta con la instalación o comercialización de sistemas de blindaje a vehículos.”

Bajo esa definición, más amplia y con nuevos servicios, es que la legislación en la materia requiere de su modificación para establecer de manera completa las modalidades de la prestación de los servicios de seguridad privada.

Es pertinente señalar que actualmente las empresas privadas de seguridad ya operan en nuestro estado, por lo que resulta no solamente necesario, sino obligatorio mejorar su estructura jurídica, por lo que en la presente propuesta pongo a consideración de ésta Soberanía la adición de los siguientes puntos principales:

1. Hacer las modificaciones para que se identifique al personal administrativo, directivo y operativo, señalando los requisitos que deberán cumplir para su constitución y prestación de servicios.

2. Someter al personal operativo a las evaluaciones de control de confianza (C3), con el objetivo de cumplir con los principios de certeza y profesionalismo que se imponen a los elementos de seguridad pública y policía auxiliar, de conformidad con la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
3. Establecer que los resultados de la Evaluación de Control de Confianza sea aprobatoria, y sea obligatorio presentarla de manera periódica, considerando que su vigencia es de tres años.
4. Actualizar las modalidades de prestación del servicio de seguridad privada, al considerar que las actividades que pueden realizarse son mayores a las que contempla actualmente la Ley estatal, como son el caso de la instalación de alarmas, videocámaras, sistemas de monitoreo y blindajes.
5. Establecer de manera obligatoria que el personal operativo asista a programas de manejo del estrés derivado de que la actividad que realizan los somete a condiciones de alta peligrosidad.
6. Establecer de manera obligatoria que los capacitadores y programas de capacitación al personal operativo sea inscrito en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con la finalidad de que sean públicos, y que los instructores sean avalados por las autoridades competentes.

A su vez, se considera relevante que la posibilidad de ser capacitado en el manejo de armas y sistemas de seguridad solamente pueda recibirse una vez aprobado las evaluaciones de control de confianza.

La homologación de la legislación local con los principios de proporcionalidad y respeto a los derechos humanos en el ejercicio de servicios privados permite que la seguridad en Michoacán no se vea comprometida con lagunas legales en las que cualquiera con recursos suficiente pueda operar, sin mediar sanciones ni consecuencias jurídicas para la completa revisión de sus actividades.

La ley de seguridad privada no solo es un marco regulatorio para los prestadores de servicios, sino es un mecanismo de control para las personas que se capacitan y ejercen labores que requieren el manejo de armas de fuego, que pone bajo sus manos el resguardo de armamento, municiones, capacitaciones en el adiestramiento de animales, utilización de uniformes, traslado de valores y vehículos blindados.

Es necesario entender, que estas actividades, por comunes que sea identificarlas en las calles, no cuentan con una norma completa, no dejemos que nuestra legislación quede rebasada por la realidad. Hagámoslo por todos y cada uno de los que queremos proteger.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, para quedar como sigue:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman el artículo 3º, diversas fracciones del artículo 4º, 5º, las fracciones II y III del artículo 6º, las fracciones de la I a la V del artículo 8º, 9, las fracciones II, V a la IX del artículo 10, las fracciones VI y VII del artículo 11, 12, 13, 14, 15, la denominación del Capítulo Quinto, el artículo 17, la fracción III del artículo 18, el artículo 20, 22, las fracciones IV, VI a VIII del artículo 23, el artículo 24, la denominación del Capítulo Sexto, las fracciones I, VI, VIII y XII del artículo 27, la denominación del Capítulo Séptimo, las fracciones II y VI del artículo 29, 30, la fracción II del artículo 47; Se adiciona un segundo párrafo del artículo 1º, la fracción IV al artículo 6º, un segundo párrafo al artículo 13, un tercer y cuarto párrafo al artículo 30, todos de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto regular la prestación de servicios de seguridad privada en todas sus modalidades en el

Estado de Michoacán, **así como la infraestructura, equipo e instalaciones inherentes a la prestación de los servicios.**

Los servicios se prestarán en pleno respeto a la dignidad humana y a los derechos humanos de todas las personas, tomando en cuenta los principios de integridad y proporcionalidad en el desempeño de sus facultades y medios disponibles.

[...]

ARTÍCULO 3. Están sujetas a esta Ley todas las **personas físicas y morales** que tengan su domicilio o **presten servicios** de seguridad privada **en el estado de Michoacán, que tengan autorización otorgada por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, con el objeto de desempeñar acciones relacionadas con la seguridad en materia de protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores, incluidos su traslado; instalación, operación de sistemas y equipos de seguridad; aportar datos para la investigación de delitos y apoyar en caso de siniestros o desastres, en su carácter de auxiliares a la función de Seguridad Pública.**

ARTÍCULO 4. Para los efectos del presente ordenamiento se entenderá por:

I. [...]

II. Central de Monitoreo: Es el lugar donde se reciben las señales emitidas por los sistemas de alarma, que cuenta con la infraestructura y el personal necesario para realizar las funciones de los servicios de monitoreo;

III. Evaluación de Control de Confianza: Proceso periódico mediante el cual se comprueba el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos del personal



operativo de seguridad, que consta de 5 exámenes los cuales son médico, toxicológico, psicológico, poligráfico y entorno social y de investigación socioeconómica;

IV. Gobernador: El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán;

V. Ley: La Ley de Seguridad Privada **del** Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. Monitoreo electrónico: Consiste en la recepción, clasificación, seguimiento y administración de señales emitidas por sistemas de alarma, así como, dar aviso de las mismas, tanto a las autoridades correspondientes como a los usuarios de los sistemas;

VII. Personal Operativo: Los individuos destinados a la prestación de servicios de seguridad privada autorizados por la Secretaría, que sean contratados por personas físicas o morales;

VIII. Prestador del Servicio: Es la persona física o moral autorizada para proveer servicios de seguridad privada;

IX. Prestatario del Servicio: Es la persona físico o moral que contrata los servicios de seguridad privada en sus distintas modalidades;

X. Registro de Seguridad Privada: Es el registro que llevará la Secretaría de las autorizaciones de prestadores de servicios y acreditación a personas que se desempeñan sujetos a esta ley;

XI. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán;

XII. Seguridad Privada: Actividad a cargo de las personas físicas y morales con el objeto de desempeñar acciones relacionadas con la seguridad en materia de protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores, incluidos su traslado; instalación, operación de sistemas y equipos de seguridad; aportar datos para la investigación de antecedentes, solvencia, localización o actividades de personas



y los relacionados de manera directa o indirecta con la instalación o comercialización de sistemas de blindaje a vehículos;

XIII. Servicios de Seguridad Privada: Los realizados por personas físicas o morales, de acuerdo con las modalidades previstas en esta Ley; y,

XIV. Sistemas de Alarmas: Son sistemas que constan de diversos dispositivos electrónicos instalados en muebles e inmuebles cuya función es disuadir y detectar incidencias.

ARTÍCULO 5. Son supletorios de esta Ley el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo **y la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.**

ARTÍCULO 6. [...]

I. [...]

II. Regular y registrar a los prestadores de servicios autorizados;

III. Actualizar permanentemente el Registro de la Seguridad Privada y el envío inmediato de información al Registro Nacional de Seguridad Pública; **y,**

IV. Establecer un sistema de evaluación, certificación y verificación de control de confianza del personal operativo, de la infraestructura relacionada con las actividades y servicios de seguridad privada, de conformidad con la presente Ley, así como la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo.

[...]



ARTÍCULO 8. [...]

I. Seguridad **privada a personas: Consiste en la protección, custodia, salvaguarda, defensa de la vida y de la integridad corporal del prestatario;**

II. Seguridad **privada en los bienes: Se refiere al cuidado y protección de bienes muebles e inmuebles;**

III. Seguridad **privada en el traslado de bienes o valores: Consiste en la prestación de servicios de custodia, vigilancia, cuidado y protección de bienes muebles o valores, incluyendo su traslado;**

IV. Servicios de alarmas y de monitoreo electrónico: **Incluye la instalación de sistema de alarma en vehículos, casas, oficinas, empresas y en todo tipo de lugares que se quiera proteger y vigilar, a partir del aviso de los prestatarios, así como recibir y administrar las señales enviadas a la central de monitoreo por los sistemas, y dar aviso de las mismas, tanto a las autoridades correspondientes como a los usuarios de los sistemas y equipos, así como a los prestatarios, en forma inmediata;**

V. Seguridad de la información: **Consiste en la preservación, integridad y disponibilidad de la información del prestatario, a través de sistemas de administración de seguridad, de bases de datos, redes locales, corporativas y globales, sistemas de cómputo, transacciones electrónicas, así como respaldo y recuperación de dicha información, sea ésta documental, electrónica o multimedia;**

VI. Sistemas de prevención y responsabilidades: **Se refiere a la prestación de servicios para obtener informes de antecedentes, solvencia, localización o actividades de personas; y,**

VII. Actividad vinculada con servicios de seguridad privada: **Se refiere a la actividad relacionada directa o indirectamente con la instalación o comercialización de sistemas de blindaje en todo tipo de vehículos automotores, y de los equipos,**



dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos técnicos especializados.

ARTÍCULO 9. En el caso de los servicios que se soliciten bajo la modalidad de **seguridad privada en los bienes** el prestador del servicio deberá requerir **la** documentación que demuestre la propiedad de **los mismos**.

En el caso de servicios que se soliciten bajo la modalidad de sistemas de prevención y responsabilidades el prestador del servicio deberá requerir la documentación que establezca el vínculo y motivo jurídicamente válido con el solicitante; dicha documentación obrará en el archivo del prestador del servicio y podrá ser requerida por la autoridad en cualquier momento.

ARTÍCULO 10. [...]

I. [...]

II. Que el establecimiento donde se presten los servicios de seguridad privada cumplan con todos los requisitos federales, estatales y municipales para su funcionamiento;

III. al IV. [...]

V. Presentar relación detallada **que incluya nombre, domicilio, su Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población del personal operativo**, administrativos y directivos con los que contará el prestador del servicio;

VI. Presentar evidencia de capacitación y adiestramiento con el cual **cuenta el personal operativo** de seguridad privada;

VII. Presentar propuesta de imagen pública, que incluirá nombre comercial, logotipos, colores, disposición de los mismos, **imagen del uniforme a utilizar** y demás elementos que identifiquen, que en ningún caso deberán inducir a confusión con los utilizados por las

fuerzas armadas de la unión o cualquier cuerpo de seguridad pública;

VIII. Presentar copia de la cédula del Registro Federal de Contribuyentes, expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

IX. Presentar Reglamento Interior **de Trabajo** y Manual o **Instructivo** de operaciones de la empresa, **su estructura jerárquica y el nombre del responsable operativo;** y,

X. [...]

ARTÍCULO 11. [...]

I. al V [...]

VI. Permiso expedido por la autoridad competente, para la instalación y operación del equipo de radiocomunicación y uso de la frecuencia respectiva; **para la instalación y operación de servicios de alarma y monitoreo electrónico;**

VII. Resultado aprobado emitido por el Centro Estatal de Certificación, Acreditación y Control de Confianza para cada uno de los individuos que integren el personal operativo, dicho resultado será remitido por el Centro única y exclusivamente a la Secretaría a efecto de que ésta lleve el registro correspondiente; y,

VIII. [...]

ARTÍCULO 12. El monto de la fianza **a que se refiere la fracción IV del artículo anterior** será fijado por la Secretaría pero nunca podrá ser mayor al treinta por ciento de los inventarios de los activos en armas, y otros elementos de seguridad que se detenten, propiedad del prestador del servicio.

ARTÍCULO 13. El interesado presentará solicitud por escrito ante la Secretaría y demostrará cumplir con todos los requisitos señalados, y ésta a su vez, contará con treinta días para determinar la autorización correspondiente, misma que será otorgada una vez completo el expediente, sólo hasta ese momento expedirá la autorización correspondiente y las identificaciones que portarán **el personal operativo** de seguridad privada.

Si el peticionario de la autorización no exhibe con su solicitud la totalidad de los requisitos señalados en el presente capítulo, la Secretaría, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la misma, lo prevendrá para que en un plazo improrrogable de veinte días hábiles, subsane las omisiones o deficiencias que en su caso presente la solicitud; transcurrido dicho plazo sin que el interesado haya subsanado las omisiones o deficiencias de la solicitud, ésta será desechada.

ARTÍCULO 14. La autorización correspondiente será anual, personal e intransferible, especificará los datos del prestador del servicio, el nombre comercial, domicilio, la modalidad autorizada **y condiciones a que se sujeta la prestación de los servicios**, número de registro, año de validez; deberá ser puesta a la vista del público en general tanto en las oficinas correspondientes como en los vehículos identificados.

ARTÍCULO 15. Las autorizaciones que otorgue la Secretaría, tendrán vigencia de un año calendario, pudiendo ser revalidadas para el siguiente año. **Éstas podrán ser** suspendidas o canceladas en cualquier tiempo.

[...]

CAPÍTULO QUINTO

REGISTRO DE PRESTADORES DEL SERVICIO Y **DEL PERSONAL** DE SEGURIDAD PRIVADA

ARTÍCULO 17. La Secretaría formará y llevará el Registro de prestadores de servicios y **del personal** de seguridad privada.

El Registro contendrá la información necesaria para la supervisión, control, vigilancia y evaluación de los prestadores del servicio del personal que desempeñe cargos directivos, administrativos, **operativo** y de los socios, así como toda aquella información relativa a las funciones e identificación de los mismos, los contratos celebrados, los lugares en que se prestan los servicios de seguridad privada y su capacidad operativa.

ARTÍCULO 18. [...]

I. Al II. [...]

III. Las altas y bajas de los socios, de su personal directivo, administrativo y **operativo** de seguridad privada, indicando las causas de las bajas y, en su caso, la existencia de procesos jurisdiccionales que afecten su situación laboral;

IV. al VII. [...]

[...]

ARTÍCULO 20. **Es personal operativo** toda aquella persona **contratada para desempeñar los** servicios de seguridad privada **acreditados** por la Secretaría.

[...]

ARTÍCULO 22. Previamente a la contratación de **personal operativo** de seguridad privada, los prestadores del servicio deberán presentar por escrito, ante la Secretaría, la relación de aspirantes, conteniendo su nombre completo y Clave Única de Registro Poblacional, para que haga las consultas indispensables ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la Procuraduría General de la República, al Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, sobre la información de los antecedentes de los aspirantes.

[...]

ARTÍCULO 23. Para ingresar y permanecer como **personal operativo** de Seguridad Privada los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. al III. [...]

IV. No haber sido destituido de las fuerzas armadas de la unión o cualesquier cuerpos de seguridad pública por haber cometido irregularidades, infracciones o delitos, **o por no haber acreditado la evaluación de control de confianza;**

V. [...]

VI. Acreditar **haber realizado las capacitaciones necesarias** para la prestación del servicio;

VII. **Acreditar resultados aprobatorios de la evaluación de control de confianza para el personal operativo; y,**

VIII. **Acreditar la asistencia a cursos de entrenamiento emocional y/o la atención psicológica especializada para el control y manejo del estrés.**

ARTÍCULO 24. La Secretaría proporcionará la identificación como **personal operativo** de seguridad privada, que incluirá:

I. al VIII. [...]

[...]

CAPÍTULO SEXTO

OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PRIVADA Y **DEL PERSONAL OPERATIVO**

[...]

ARTÍCULO 27. [...]

I. Mantener en lugar visible la autorización **otorgada** por la Secretaría;

II. al V. [...]

VI. Denunciar ante el Ministerio Público aquellas conductas probablemente constitutivas de delito;

VII. [...]

VIII. Promover ante la Secretaría la capacitación **del personal operativo** de seguridad privada, acorde a la modalidad en que presten el servicio de seguridad privada conforme a los **tiempos**, formas y plazos, que determine el reglamento;

IX. al XI. [...]

XII. Someter a su personal a los Procedimientos de Evaluación y Control de Confianza que establezca la **presente Ley, así como la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo**; y,

XIII. [...]

[...]

CAPÍTULO SÉPTIMO

LIMITACIONES PARA LOS PRESTADORES DEL SERVICIO Y **PERSONAL OPERATIVO** DE SEGURIDAD PRIVADA

ARTÍCULO 29. [...]

I. [...]

II. Se abstendrán de usar en su denominación, razón social o nombre, papelería, identificaciones, documentación y demás bienes de la negociación, las palabras de «Policía», «Agentes», «Investigadores» o cualquier otra similar que pueda dar a entender una relación con **las** Instituciones de Seguridad Pública, las fuerzas armadas u otras autoridades;

III. al V. [...]

VI. El uniforme e insignias que utilicen **el personal operativo** de seguridad privada en la prestación del servicio, deberán ser diferentes de los que reglamentariamente corresponde usar a los cuerpos de seguridad pública o a las fuerzas armadas, debiendo colocar en cada uniforme, hombreras, solapas sobre las bolsas de la camisola y franjas en mangas y a los costados de los pantalones signos distintivos en telas en color contrastante diferente al resto del uniforme;

VII. al VIII. [...]

ARTÍCULO 30. Los prestadores del servicio están obligados a dar capacitación continua **a todo su personal operativo. El personal deberá contar de manera previa con certificado aprobatorio de la evaluación de control de confianza.**

La capacitación versará preferentemente en temas de psicología orientada a la seguridad, técnicas de control físico de personas o grupos, utilización de armas no letales, **derechos humanos y**

principios constitucionales; y en su caso, capacitación en manejo de armas de fuego.

Los planes y programas de capacitación y adiestramiento deberán registrarse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para su acreditación, y diseñarse conforme a las modalidades en que se prestará el servicio.

Los prestadores del servicio podrán otorgar las capacitaciones a través de Instituciones competentes o capacitadores externos, que se encuentren acreditados para la capacitación y adiestramientos de personal operativo de seguridad.

[...]

ARTÍCULO 47. [...]

I. [...]

II. No pagar las **multas** impuestas;

III. al IV. [...]

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las personas físicas o morales que prestan actualmente servicios de seguridad privada en el Estado de Michoacán, contarán con ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para apegarse a la misma.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se realicen las modificaciones de su Reglamento.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán, a los 20 días del mes de
diciembre del año 2018.

A T E N T A M E N T E

DIP. HUMBERTO GONZÁLEZ VILLAGÓMEZ

ANEXO A. CUADRO COMPARATIVO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto regular la prestación de servicios de seguridad privada en todas sus modalidades en el Estado de Michoacán.</p>	<p>ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto regular la prestación de servicios de seguridad privada en todas sus modalidades en el Estado de Michoacán, así como la infraestructura, equipo e instalaciones inherentes a la prestación de los servicios.</p> <p>Los servicios se prestarán en pleno respeto a la dignidad humana y a los derechos humanos de todas las personas, tomando en cuenta los principios de integridad y proporcionalidad en el desempeño de sus facultades y medios disponibles.</p>

ARTÍCULO 3. Están sujetas a esta Ley todas las empresas que tengan su domicilio o realicen operaciones de seguridad privada, así como las personas que requieran al tenor de la misma autorización para desempeñarse como Elemento de Seguridad Privada en el Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 3. Están sujetas a esta Ley todas las **personas físicas y morales** que tengan su domicilio o **presten servicios** de seguridad privada **en el estado de Michoacán, que tengan autorización otorgada por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, con el objeto de desempeñar acciones relacionadas con la seguridad en materia de protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores, incluidos su traslado; instalación, operación de sistemas y equipos de seguridad; aportar datos para la investigación de delitos y apoyar en caso de siniestros o desastres, en su carácter de auxiliares a la función de Seguridad Pública.**

ARTÍCULO 4. Para los efectos del presente ordenamiento se entenderá por:

[...]

II. Elemento de Seguridad Privada: Es la persona que con acreditación vigente de la Secretaría puede realizar operativamente servicios de seguridad privada;

III. Gobernador: El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán;

IV. Ley: La Ley de Seguridad Privada para el Estado de Michoacán de Ocampo;

V. Modalidad de seguridad y protección de personas: Es la que consiste en labores de protección de personas físicas para proteger su libertad e integridad;

VI. Modalidad de protección de bienes: Es la que consiste en la protección de bienes inmuebles y sus contenidos muebles para impedir su robo o daño;

ARTÍCULO 4. Para los efectos del presente ordenamiento se entenderá por:

[...]

II. Central de Monitoreo: Es el lugar donde se reciben las señales emitidas por los sistemas de alarma, que cuenta con la infraestructura y el personal necesario para realizar las funciones de los servicios de monitoreo;

III. Evaluación de Control de Confianza: Proceso periódico mediante el cual se comprueba el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos del personal operativo de seguridad, que consta de 5 exámenes los cuales son médico, toxicológico, psicológico, poligráfico y entorno social y de investigación socioeconómica;

IV. Gobernador: El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán;

V. Ley: La Ley de Seguridad Privada **del** Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. Monitoreo electrónico: Consiste en la recepción, clasificación, seguimiento y administración de señales emitidas por sistemas de alarma, así como, dar aviso de las mismas, tanto a las autoridades

<p>ARTÍCULO 5. Son supletorios de esta Ley el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.</p>	<p>ARTÍCULO 5. Son supletorios de esta Ley el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.</p>
<p>ARTÍCULO 6. [...]</p> <p>[...]</p> <p>II. Regular y registrar a los prestadores de servicios autorizados; y,</p> <p>III. Actualizar permanentemente el Registro de la Seguridad Privada y el envío inmediato de información al Registro Nacional de Seguridad Pública.</p>	<p>ARTÍCULO 6. [...]</p> <p>[...]</p> <p>II. Regular y registrar a los prestadores de servicios autorizados;</p> <p>III. Actualizar permanentemente el Registro de la Seguridad Privada y el envío inmediato de información al Registro Nacional de Seguridad Pública; y,</p> <p>IV. Establecer un sistema de evaluación, certificación y verificación de control de confianza del personal operativo, de la infraestructura relacionada con las actividades y servicios de seguridad privada, de conformidad con la presente Ley, así como la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo.</p>

<p>ARTÍCULO 8. [...]</p> <p>I. Seguridad y protección de personas;</p> <p>II. Vigilancia y protección de bienes;</p> <p>III. Custodia y traslado de bienes o valores;</p> <p>IV. Localización e investigación de personas y bienes; y,</p> <p>V. Vigilancia a distancia.</p>	<p>ARTÍCULO 8. [...]</p> <p>I. Seguridad privada a personas: Consiste en la protección, custodia, salvaguarda, defensa de la vida y de la integridad corporal del prestatario;</p> <p>II. Seguridad privada en los bienes: Se refiere al cuidado y protección de bienes muebles e inmuebles;</p> <p>III. Seguridad privada en el traslado de bienes o valores: Consiste en la prestación de servicios de custodia, vigilancia, cuidado y protección de bienes muebles o valores, incluyendo su traslado;</p> <p>IV. Servicios de alarmas y de monitoreo electrónico: Incluye la instalación de sistema de alarma en vehículos, casas, oficinas, empresas y en todo tipo de lugares que se quiera proteger y vigilar, a partir del aviso de los prestatarios, así como recibir y administrar las señales enviadas a la central de monitoreo por los sistemas, y dar aviso de las mismas, tanto a las autoridades correspondientes como a los usuarios de los sistemas y equipos, así como a los prestatarios, en forma inmediata;</p> <p>V. Seguridad de la información: Consiste en la preservación, integridad y disponibilidad de la información del prestatario, a través de sistemas de</p>
--	--



administración de seguridad, de bases de datos, redes locales, corporativas y globales, sistemas de cómputo, transacciones electrónicas, así como respaldo y recuperación de dicha información, sea ésta documental, electrónica o multimedia;

VI. Sistemas de prevención y responsabilidades: Se refiere a la prestación de servicios para obtener informes de antecedentes, solvencia, localización o actividades de personas; y,

VII. Actividad vinculada con servicios de seguridad privada: Se refiere a la actividad relacionada directa o indirectamente con la instalación o comercialización de sistemas de blindaje en todo tipo de vehículos automotores, y de los equipos, dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos técnicos especializados.

ARTÍCULO 9. En el caso de los servicios que se soliciten bajo la modalidad de localización e investigación de personas o bienes el prestador del servicio deberá requerir en el caso de bienes, documentación que demuestre la propiedad del mismo y en el caso de personas, documentación que establezca el vínculo y motivo jurídicamente válido con el solicitante; dicha documentación obrará en el archivo del prestador del servicio y podrá ser requerida por la autoridad en cualquier momento.

ARTÍCULO 9. En el caso de los servicios que se soliciten bajo la modalidad de **seguridad privada en los bienes** el prestador del servicio deberá requerir **la** documentación que demuestre la propiedad de **los mismos**.

En el caso de servicios que se soliciten bajo la modalidad de sistemas de prevención y responsabilidades el prestador del servicio deberá requerir la documentación que establezca el vínculo y motivo jurídicamente válido con el solicitante; dicha documentación obrará en el archivo del prestador del servicio y podrá ser requerida por la autoridad en cualquier momento.

<p>ARTÍCULO 10. [...]</p> <p>I. [...]</p> <p>II. Cumplir con todos los requisitos federales, estatales y municipales para el establecimiento del prestador del servicio;</p> <p>III. al IV. [...]</p> <p>V. Presentar relación detallada de elementos de seguridad privada, administrativos y directivos con los que contará el prestador del servicio;</p> <p>VI. Presentar evidencia de capacitación y adiestramiento con el cual cuenten los elementos de seguridad privada;</p> <p>VII. Presentar propuesta de imagen pública, que incluirá nombre comercial, logotipos, colores, disposición de los mismos, y demás elementos que identifiquen, que en ningún caso deberán inducir a confusión con los utilizados por las fuerzas armadas de la unión o cualquier cuerpo de seguridad pública;</p> <p>VIII. Presentar el Registro Federal de Causantes;</p>	<p>ARTÍCULO 10. [...]</p> <p>I. [...]</p> <p>II. Que el establecimiento donde se presten los servicios de seguridad privada cumplan con todos los requisitos federales, estatales y municipales para su funcionamiento;</p> <p>III. al IV. [...]</p> <p>V. Presentar relación detallada que incluya nombre, domicilio, su Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población del personal operativo, administrativos y directivos con los que contará el prestador del servicio;</p> <p>VI. Presentar evidencia de capacitación y adiestramiento con el cual cuenten el personal operativo de seguridad privada;</p> <p>VII. Presentar propuesta de imagen pública, que incluirá nombre comercial, logotipos, colores, disposición de los mismos, imagen del uniforme a utilizar y demás elementos que identifiquen, que en ningún caso deberán inducir a confusión con los utilizados por las fuerzas armadas de la unión o cualquier cuerpo de seguridad pública;</p> <p>VIII. Presentar copia de la cédula del Registro Federal de Contribuyentes, expedida por la Secretaría de Hacienda y</p>
--	--

IX. Presentar Reglamento Interior y Manual de operaciones de la empresa; y,

X. [...]

Crédito Público;

IX. Presentar Reglamento Interior **de Trabajo** y Manual **o Instructivo** de operaciones de la empresa, **su estructura jerárquica y el nombre del responsable operativo**; y,

X. [...]

ARTÍCULO 11. [...]

I. al V [...]

VI. Permiso expedido por la autoridad competente, para la instalación y operación del equipo de radiocomunicación y uso de la frecuencia respectiva;

VII. Solicitud para que quienes manejen armas, o cualquier implemento que ponga en peligro la seguridad pública sean sometidos al examen de control de confianza determinado por la Secretaría; y,

VIII. [...]

ARTÍCULO 11. [...]

I. al V [...]

VI. Permiso expedido por la autoridad competente, para la instalación y operación del equipo de radiocomunicación y uso de la frecuencia respectiva; **para la instalación y operación de servicios de alarma y monitoreo electrónico;**

VII. Resultado aprobado emitido por el Centro Estatal de Certificación, Acreditación y Control de Confianza para cada uno de los individuos que integren el personal operativo, dicho resultado será remitido por el Centro única y exclusivamente a la Secretaría a efecto de que ésta lleve el registro correspondiente; y,

VIII. [...]

ARTÍCULO 12. El monto de la fianza será fijado por la Secretaría pero nunca podrá ser mayor al treinta por ciento de los inventarios de los activos en armas, y otros elementos de seguridad que se detenten, propiedad del prestador del servicio.

ARTÍCULO 12. El monto de la fianza **a que se refiere la fracción IV del artículo anterior** será fijado por la Secretaría pero nunca podrá ser mayor al treinta por ciento de los inventarios de los activos en armas, y otros elementos de seguridad que se detenten, propiedad del prestador del servicio.

ARTÍCULO 13. El interesado presentará solicitud por escrito ante la Secretaría y demostrará cumplir con todos los requisitos señalados, y ésta a su vez, contará con treinta días para determinar la autorización correspondiente, misma que será otorgada una vez completo el expediente, sólo hasta ese momento expedirá la autorización correspondiente y las identificaciones que portarán los elementos de seguridad privada.

ARTÍCULO 13. El interesado presentará solicitud por escrito ante la Secretaría y demostrará cumplir con todos los requisitos señalados, y ésta a su vez, contará con treinta días para determinar la autorización correspondiente, misma que será otorgada una vez completo el expediente, sólo hasta ese momento expedirá la autorización correspondiente y las identificaciones que portarán **el personal operativo** de seguridad privada.

Si el peticionario de la autorización no exhibe con su solicitud la totalidad de los requisitos señalados en el presente capítulo, la Secretaría, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la misma, lo prevendrá para que en un plazo improrrogable de veinte días hábiles, subsane las omisiones o deficiencias que en su caso presente la solicitud; transcurrido dicho plazo sin que el interesado haya subsanado las omisiones o deficiencias de la solicitud, ésta será desechada.

<p>ARTÍCULO 14. La autorización correspondiente será anual, personal e intransferible, especificará los datos del prestador del servicio, el nombre comercial, domicilio, la modalidad autorizada, número de registro, año de validez; deberá ser puesta a la vista del público en general tanto en las oficinas correspondientes como en los vehículos identificados.</p>	<p>ARTÍCULO 14. La autorización correspondiente será anual, personal e intransferible, especificará los datos del prestador del servicio, el nombre comercial, domicilio, la modalidad autorizada y condiciones a que se sujeta la prestación de los servicios, número de registro, año de validez; deberá ser puesta a la vista del público en general tanto en las oficinas correspondientes como en los vehículos identificados.</p>
<p>ARTÍCULO 15. Las autorizaciones que otorgue la Secretaría, tendrán vigencia de un año calendario, pudiendo ser revalidadas para el siguiente año, suspendidas o canceladas en cualquier tiempo.</p>	<p>ARTÍCULO 15. Las autorizaciones que otorgue la Secretaría, tendrán vigencia de un año calendario, pudiendo ser revalidadas para el siguiente año. Éstas podrán ser suspendidas o canceladas en cualquier tiempo.</p>
<p>CAPÍTULO QUINTO REGISTRO DE PRESTADORES DEL SERVICIO Y DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD PRIVADA</p>	<p>CAPÍTULO QUINTO REGISTRO DE PRESTADORES DEL SERVICIO Y DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA</p>

<p>ARTÍCULO 17. La Secretaría formará y llevará el Registro de prestadores de servicios y elementos de seguridad privada.</p> <p>El Registro contendrá la información necesaria para la supervisión, control, vigilancia y evaluación de los prestadores del servicio del personal que desempeñe cargos directivos, administrativos, elementos y de los socios, así como toda aquella información relativa a las funciones e identificación de los mismos, los contratos celebrados, los lugares en que se prestan los servicios de seguridad privada y su capacidad operativa.</p>	<p>ARTÍCULO 17. La Secretaría formará y llevará el Registro de prestadores de servicios y del personal de seguridad privada.</p> <p>El Registro contendrá la información necesaria para la supervisión, control, vigilancia y evaluación de los prestadores del servicio del personal que desempeñe cargos directivos, administrativos, operativo y de los socios, así como toda aquella información relativa a las funciones e identificación de los mismos, los contratos celebrados, los lugares en que se prestan los servicios de seguridad privada y su capacidad operativa.</p>
<p>ARTÍCULO 18. [...]</p> <p>I. Al II. [...]</p> <p>III. Las altas y bajas de los socios, de su personal directivo, administrativo y elementos de seguridad privada, indicando las causas de las bajas y, en su caso, la existencia de procesos jurisdiccionales que afecten su situación laboral;</p> <p>IV. al VII. [...]</p>	<p>ARTÍCULO 18. [...]</p> <p>I. Al II. [...]</p> <p>III. Las altas y bajas de los socios, de su personal directivo, administrativo y operativo de seguridad privada, indicando las causas de las bajas y, en su caso, la existencia de procesos jurisdiccionales que afecten su situación laboral;</p> <p>IV. al VII. [...]</p>

<p>ARTÍCULO 20. Son elementos de seguridad privada toda aquella persona que preste servicios de seguridad privada acreditada por la Secretaría.</p>	<p>ARTÍCULO 20. Es personal operativo toda aquella persona contratada para desempeñar los servicios de seguridad privada acreditados por la Secretaría.</p>
<p>ARTÍCULO 22. Previamente a la contratación de los elementos de seguridad privada, los prestadores del servicio deberán presentar por escrito, ante la Secretaría, la relación de aspirantes, conteniendo su nombre completo y Clave Única de Registro Poblacional, para que haga las consultas indispensables ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la Procuraduría General de la República, al Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, sobre la información de los antecedentes de los aspirantes.</p> <p>[...]</p>	<p>ARTÍCULO 22. Previamente a la contratación de personal operativo de seguridad privada, los prestadores del servicio deberán presentar por escrito, ante la Secretaría, la relación de aspirantes, conteniendo su nombre completo y Clave Única de Registro Poblacional, para que haga las consultas indispensables ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la Procuraduría General de la República, al Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, sobre la información de los antecedentes de los aspirantes.</p> <p>[...]</p>

ARTÍCULO 23. Para ingresar y permanecer como Elemento de Seguridad Privada los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. al III. [...]

IV. No haber sido destituido de las fuerzas armadas de la unión o cualesquier cuerpos de seguridad pública por haber cometido irregularidades, infracciones o delitos;

V. [...]

VI. Acreditar la capacitación básica para la prestación del servicio; y,

VII. Evaluar a través del Centro Estatal de Certificación, Acreditación y Control de Confianza a los elementos de seguridad privada.

ARTÍCULO 23. Para ingresar y permanecer como **personal operativo** de Seguridad Privada los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. al III. [...]

IV. No haber sido destituido de las fuerzas armadas de la unión o cualesquier cuerpos de seguridad pública por haber cometido irregularidades, infracciones o delitos, **o por no haber acreditado la evaluación de control de confianza;**

V. [...]

VI. Acreditar **haber realizado las capacitaciones necesarias** para la prestación del servicio;

VII. **Acreditar resultados aprobatorios de la evaluación de control de confianza para el personal operativo; y,**

VIII. Acreditar la asistencia a cursos de entrenamiento emocional y/o la atención psicológica especializada para el control y manejo del estrés.

<p>ARTÍCULO 24. La Secretaría proporcionará la identificación como elemento de seguridad privada, que incluirá:</p> <p>I. al VIII. [...]</p>	<p>ARTÍCULO 24. La Secretaría proporcionará la identificación como personal operativo de seguridad privada, que incluirá:</p> <p>I. al VIII. [...]</p>
<p>CAPÍTULO SEXTO OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PRIVADA Y LOS ELEMENTOS</p>	<p>CAPÍTULO SEXTO OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PRIVADA Y DEL PERSONAL OPERATIVO</p>

ARTÍCULO 27. [...]

I. Mantener en lugar visible la autorización otorgado por la Secretaría;

II. al V. [...]

VI. Denunciar ante el Ministerio Público de aquellas conductas probablemente constitutivas de delito;

VII. [...]

VIII. Promover ante la Secretaría la capacitación de los elementos de seguridad privada, acorde a la modalidad en que presten el servicio de seguridad privada conforme a los tiempo (sic), formas y plazos, que determine el reglamento;

IX. al XI. [...]

XII. Someter a su personal a los Procedimientos de Evaluación y Control de Confianza que establezca la Ley; y,

XIII. [...]

ARTÍCULO 27. [...]

I. Mantener en lugar visible la autorización **otorgada** por la Secretaría;

II. al V. [...]

VI. Denunciar ante el Ministerio Público aquellas conductas probablemente constitutivas de delito;

VII. [...]

VIII. Promover ante la Secretaría la capacitación **del personal operativo** de seguridad privada, acorde a la modalidad en que presten el servicio de seguridad privada conforme a los **tiempos**, formas y plazos, que determine el reglamento;

IX. al XI. [...]

XII. Someter a su personal a los Procedimientos de Evaluación y Control de Confianza que establezca la **presente Ley, así como la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo**; y,

XIII. [...]

<p>CAPÍTULO SÉPTIMO LIMITACIONES PARA LOS PRESTADORES DEL SERVICIO Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PRIVADA</p>	<p>CAPÍTULO SÉPTIMO LIMITACIONES PARA LOS PRESTADORES DEL SERVICIO Y PERSONAL OPERATIVO DE SEGURIDAD PRIVADA</p>
---	---

ARTÍCULO 29. [...]

I. [...]

II. Se abstendrán de usar en su denominación, razón social o nombre, papelería, identificaciones, documentación y demás bienes de la negociación, las palabras de «Policía», «Agentes», «Investigadores» o cualquier otra similar que pueda dar a entender una relación con las (sic) Instituciones de Seguridad Pública, las fuerzas armadas u otras autoridades;

III. al V. [...]

VI. El uniforme e insignias que utilicen los elementos de seguridad privada en la prestación del servicio, deberán ser diferentes de los que reglamentariamente corresponde usar a los cuerpos de seguridad pública o a las fuerzas armadas, debiendo colocar en cada uniforme, hombreras, solapas sobre las bolsas de la camiseta y franjas en mangas y a los costados de los pantalones signos distintivos en telas en color contrastante diferente al resto del uniforme;

VII. al VIII. [...]

ARTÍCULO 29. [...]

I. [...]

II. Se abstendrán de usar en su denominación, razón social o nombre, papelería, identificaciones, documentación y demás bienes de la negociación, las palabras de «Policía», «Agentes», «Investigadores» o cualquier otra similar que pueda dar a entender una relación con **las** Instituciones de Seguridad Pública, las fuerzas armadas u otras autoridades;

III. al V. [...]

VI. El uniforme e insignias que utilicen **el personal operativo** de seguridad privada en la prestación del servicio, deberán ser diferentes de los que reglamentariamente corresponde usar a los cuerpos de seguridad pública o a las fuerzas armadas, debiendo colocar en cada uniforme, hombreras, solapas sobre las bolsas de la camiseta y franjas en mangas y a los costados de los pantalones signos distintivos en telas en color contrastante diferente al resto del uniforme;

VII. al VIII. [...]

ARTÍCULO 30. Los prestadores del servicio están obligados a dar capacitación continua a los elementos de seguridad privada, misma que debe ser informada al momento de solicitar la revalidación.

La capacitación versará preferentemente en temas de psicología orientada a la seguridad, técnicas de control físico de personas o grupos, utilización de armas no letales, principios de derecho; y en su caso, capacitación en manejo de armas de fuego.

ARTÍCULO 30. Los prestadores del servicio están obligados a dar capacitación continua **a todo su personal operativo. El personal deberá contar de manera previa con certificado aprobatorio de la evaluación de control de confianza.**

La capacitación versará preferentemente en temas de psicología orientada a la seguridad, técnicas de control físico de personas o grupos, utilización de armas no letales, **derechos humanos y principios constitucionales;** y en su caso, capacitación en manejo de armas de fuego.

Los planes y programas de capacitación y adiestramiento deberán registrarse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para su acreditación, y diseñarse conforme a las modalidades en que se prestará el servicio.

Los prestadores del servicio podrán otorgar las capacitaciones a través de Instituciones competentes o capacitadores externos, que se encuentren acreditados para la capacitación y adiestramientos de personal operativo de seguridad.

<p>ARTÍCULO 47. [...]</p> <p>I. [...]</p> <p>II. No pagar las multa (sic) impuestas;</p> <p>III. al IV. [...]</p>	<p>ARTÍCULO 47. [...]</p> <p>I. [...]</p> <p>II. No pagar las multas impuestas;</p> <p>III. al IV. [...]</p>
---	---